



A 23 de octubre de 2007

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

C.P. RAÚL ARTURO CHÁVEZ ESPINOZA, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por el Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y con fundamento en los Artículos 9 fracciones I y III, 23 fracción V, 34 fracción I, 38 fracción IV y 101 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como en los Artículos 46 y 62 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua y 37 del Reglamento General Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, acudo ante esta máxima autoridad universitaria a efecto de presentar Iniciativa de Reglamento de Procedimientos Universitarios de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la Universidad Autónoma de Chihuahua ha afrontado diversos problemas de índole jurídica por la ausencia de una normatividad que fije reglas procedimentales garantes del derecho a audiencia que tienen todos sus universitarios, y de la cual depende la lícita afectación a sus derechos por parte de las autoridades.

Varios son los casos en que sus disposiciones normativas remiten a un posible reglamento de procedimientos, o bien, expresamente contemplan el derecho a audiencia que se le debe dar a todo universitario, de manera previa a la aplicación concreta de la norma de que se trate, sin que hasta el momento se haya expedido un cuerpo normativo de tal naturaleza, por lo que al interior de esta casa de estudios, un gran número de sus reglamentos se han venido aplicando de manera empírica, sin atender a una norma legal expresa y, en ocasiones, sin cumplir a cabalidad esa importante garantía contemplada en la Carta Magna, lo que ha traído aparejadas situaciones jurídicas poco favorables tanto para los integrantes de su comunidad como para la institución misma; careciéndose además, de un claro sistema de distribución de competencias que dificulta aún más la solución de las diferentes situaciones que se afrontan sobre este tema.

Es por lo anterior que, atendiendo a los lineamientos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el otorgamiento de la garantía de audiencia, así como siguiendo el modelo de cuerpos legales ya probados en la materia, como lo es la Ley de Amparo, la Ley General de Educación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se ha elaborado un Reglamento de Procedimientos Universitarios, acorde a las necesidades de esta casa de estudios y considerando su propia normatividad, a fin de dar cumplimiento a los principios de justicia y certeza jurídica, a partir de los cuales es posible brindar una verdadera protección a los



derechos de sus universitarios y solucionar de manera pronta y expedita los asuntos que los afecten, lo que permitirá una correcta marcha de nuestra Universidad y el cumplimiento irrestricto a la ley.

El reglamento en cuestión, consta de cuatro títulos, diez capítulos, tres secciones, cincuenta y tres artículos y cuatro artículos transitorios, mismos que se describen a continuación:

TÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, que comprende el Capítulo I: Del ámbito de Aplicación, en el cual se determina el objeto del reglamento, los sujetos del mismo y las autoridades competentes para su aplicación; así como el Capítulo II: De las Reglas Comunes a Todos los Procedimientos, en donde se contemplan los requisitos para el inicio de los procedimientos universitarios, el máximo de instancias, la extinción de los procedimientos, las normas procedimentales supletorias, específicamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, la obligación de levantar actas de todo lo que se actúe y el término máximo que tienen las autoridades para resolver los asuntos.

TÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, cuyo origen se encuentra en los Artículos 46 y 62 del Reglamento de los Consejos Universitario y Técnicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua; regulándose en él los Capítulos I: De la Naturaleza y II. De la Sustanciación, consistiendo dicho procedimiento en el que es instaurado a instancia de las autoridades universitarias para la aplicación de la normatividad a un caso concreto, del cual puede derivar una afectación de derechos en contra de algún universitario, operando este procedimiento de manera general cuando no exista algún procedimiento especial.

TÍTULO TERCERO: DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, el cual establece procedimientos específicos contemplados en el orden jurídico universitario para casos determinados y cuyos capítulos son los siguientes:

Capítulo I: Del Procedimiento de Inconformidad, que se encuentra implícitamente contemplado en los Artículos 9 fracciones XVI y XVII, y 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, siendo un medio de defensa en primera instancia de los universitarios.

Capítulo II: Del Procedimiento de Anulación de Estudios, cuyo origen se encuentra en el Artículo 37 del Reglamento General Académico y atiende a lineamientos específicos dictados por al Secretaría de Educación Pública para atender de manera justa los casos en que los que exista invasión de nivel educativo.

Capítulo III: Del Procedimiento de Responsabilidad Universitaria, el cual es uno de los más importantes de este reglamento, ya que establece de manera clara las reglas a seguir para la aplicación de sanciones universitarias a quienes infrinjan la normatividad de esta casa de



estudios, permitiendo proteger los intereses universitarios conforme a los principios de derecho que garantizan una actuación acorde a la norma constitucional.

Cabe destacar que este capítulo se desprende directamente del Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, conformándose por las Secciones Primera: De la Naturaleza y Competencia, Segunda: De las Sanciones y Tercera: Del Procedimiento.

TÍTULO CUARTO: DE LOS RECURSOS, contando con los Capítulos I: Del Recurso de Reconsideración, II: Del Recurso de Revisión y III: Disposiciones Comunes; teniendo como propósito este título brindar una última instancia de defensa a los universitarios y cuya resolución por parte del Consejo Técnico o del Consejo Universitario, máximas autoridades de las Unidades Académicas y de la Universidad Autónoma de Chihuahua, respectivamente, tendrá el carácter de definitivo, según se deriva de los Artículos 9 fracción III, 23 fracción V y 38 fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

TRANSITORIOS, establecen la entrada en vigor del reglamento, la derogación de las disposiciones que se opongan al reglamento, la continuación de la tramitación de los procedimientos pendientes y la publicación de dicho cuerpo legal en la Gaceta Universitaria.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos universitarios susceptibles de afectar derechos consagrados en la normatividad universitaria, exceptuando las cuestiones de índole laboral.

Artículo 2.- Son sujetos de este reglamento todos los integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de conformidad con la normatividad universitaria vigente.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento serán:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas; y



- V. Las demás autoridades que señale este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4.- Para el inicio de cualquier procedimiento regulado por el presente reglamento, a instancia de los universitarios que no sean autoridades, se requiere:

- I. La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- II. La capacidad para iniciar el procedimiento por sí, o por medio de legítimo representante;
- III. El interés del universitario para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de un procedimiento, aun suponiendo favorable el acuerdo que lo resuelve.

Artículo 5.- El procedimiento deberá instaurarse aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija y el título o causa de dicho procedimiento.

Artículo 6.- Ningún procedimiento universitario tendrá más de dos instancias.

Artículo 7.- De todas las diligencias que se practiquen en los procedimientos universitarios, se levantará acta circunstanciada que deberán suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 8.- Todo procedimiento se extingue por:

- I. Desistimiento de quien lo inició;
- II. Revocación del acto que le dio origen;
- III. Resolución emitida por la autoridad competente;
- IV. Baja definitiva del alumno que lo inició, cuando la misma se presente de manera automática conforme a lo dispuesto por el Reglamento General Académico;
- V. Muerte de quien lo inició.

Artículo 9.- Lo no previsto por el presente reglamento será suplido, en lo aplicable, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aceptándose todas las pruebas contempladas en el mismo, a excepción de la confesional de las autoridades universitarias.

Artículo 10.- Sustanciados los procedimientos universitarios a que se refiere el presente reglamento, en caso de silencio de la autoridad competente respecto de la resolución de los mismos, por un periodo máximo de noventa días naturales, se entenderá dicha resolución como favorable al universitario cuyos derechos son susceptibles de afectación.



TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

Artículo 11.- Será procedimiento ordinario todo aquél que se inicie ante el Consejo Técnico a instancia del Director de la Unidad Académica de que se trate.

Artículo 12.- El procedimiento ordinario está orientado a la aplicación de la normatividad universitaria a casos concretos relacionados con el personal académico, con los investigadores o con los alumnos de dicha Unidad Académica, cuyo acuerdo es susceptible de afectar los derechos con que cuentan como integrantes de la comunidad universitaria, siempre y cuando el caso de que se trate no tenga regulación especial en el presente reglamento y demás disposiciones universitarias.

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 13.- En todo procedimiento ordinario se deberán atender las siguientes reglas:

- I. Planteado el asunto por el Director de la Unidad Académica ante el Consejo Técnico, el procedimiento deberá sustanciarse por conducto de la comisión que el propio Consejo Técnico determine, debiendo el Secretario del mismo notificar personalmente al universitario, anexando en su caso las pruebas con que se cuente y requiriéndole para que en un término de cinco días hábiles señale domicilio para recibir notificaciones, manifieste lo que considere conveniente y ofrezca pruebas;
- II. Una vez desahogado el trámite a que se refiere la fracción anterior, se proveerá al desahogo de las pruebas ofrecidas, señalándose para ello un término de diez días hábiles común a las partes;
- III. Recibidas las pruebas o transcurrido el plazo probatorio, se abrirá un período de alegatos por tres días hábiles, primero para el Director y luego para el universitario;
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la comisión emitirá su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido al Consejo Técnico para su aprobación;
- V. El acuerdo emitido será notificado personalmente al universitario en el domicilio que haya señalado para tal efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará por lista en los estrados de la Dirección de la Unidad Académica de que se trate.

Artículo 14.- Contra el acuerdo que emita el Consejo Técnico respectivo, procederá el Recurso de Revisión o de Reconsideración por parte del universitario, a juicio del mismo, en los términos del presente reglamento.



TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Artículo 15.- El procedimiento de inconformidad podrá ser promovido por cualquier persona cuyos derechos considere que se han visto vulnerados por algún acto proveniente de los directores, secretarios, personal académico e investigadores de las Unidades Académicas, o por algún acto proveniente del Rector y demás autoridades de la Administración Central.

Artículo 16.- Procede la inconformidad ante el Consejo Técnico de la Unidad Académica a la cual se encuentre adscrito el promovente, en contra de actos de los directores, secretarios, personal académico e investigadores de la misma.

Artículo 17.- Procede la inconformidad ante el Consejo Universitario en contra de actos del Rector y de los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 18.- Todos los actos y decisiones emanados del personal subordinado a los Directores de las Unidades Académicas, o del personal subordinado al Rector, podrán ser previamente revisados por éstos, según corresponda, a solicitud del legalmente interesado, teniendo dichas autoridades la facultad de revocarlos cuando se hubieren emitido con notoria violación de las disposiciones legales que debieron regular su emisión.

En caso de que las autoridades señaladas llegaren a confirmar el acto de que se trate, procederá la inconformidad a que se refiere el presente capítulo en contra de quien lo emitió en un inicio.

Artículo 19.- El acuerdo del Consejo Técnico o del Consejo Universitario que se dicte dentro del procedimiento de inconformidad, tendrá por efecto la confirmación, modificación o revocación del acto que dio origen a su ejercicio, admitiéndose para tal efecto la suplencia de la queja.

Artículo 20.- La acción de inconformidad deberá ser promovida, según corresponda, ante el Consejo Técnico por conducto del Secretario del mismo y ante el Consejo Universitario por conducto del Secretario General de la Universidad, quienes deberán turnarlo a dicha autoridad universitaria en la sesión próxima inmediata.

Tratándose del Consejo Técnico, turnada la inconformidad por el Secretario, deberá sustanciarse el procedimiento por conducto de la comisión que el propio Consejo Técnico determine.



En el caso del Consejo Universitario, una vez turnada la inconformidad por el Secretario General de la Universidad, su sustanciación deberá llevarse a cabo por conducto de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 21.- La inconformidad deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hizo de su conocimiento el acto que se pretende atacar.

En caso de no ejercitarse la inconformidad dentro del término señalado, se tendrá por consentido dicho acto.

Artículo 22.- La sustanciación del procedimiento de inconformidad se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Se interpondrá por sí ante la autoridad competente, por escrito, expresando el nombre del inconforme, domicilio para ser notificado, señalamiento del acto que vulnera sus derechos, los agravios que le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir.
Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervinientes;
- II. Iniciado el procedimiento, el órgano sustanciador del procedimiento recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el inicio del procedimiento. Al admitirlo, mandará entregar copia del escrito y anexos y requerirá a quien emitió el acto para que dentro de un plazo de cinco días hábiles exprese lo que estime conveniente en relación con el escrito de inconformidad, y ofrezca las pruebas conducentes;
- III. Una vez desahogado el trámite a que se refiere la fracción anterior, el órgano sustanciador del procedimiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de diez días hábiles común a las partes;
- IV. Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el período probatorio, se abrirá un período de alegatos por tres días hábiles, primero al inconforme y luego a la autoridad emisora del acto;
- V. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el órgano sustanciador del procedimiento emitirá su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido a consideración del Consejo Técnico o del Consejo Universitario, según corresponda, para su aprobación en la próxima sesión;
- VI. El acuerdo emitido será notificado personalmente en el domicilio que las partes hayan señalado para dicho efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará por lista en los estrados de la Dirección de la Unidad Académica de que se trate o de la Secretaría General de la Universidad, según corresponda.



Artículo 23.- La instauración del procedimiento de inconformidad no suspenderá la ejecución del acto; sin embargo, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el inconforme;
- II. Que la inconformidad haya sido admitida;
- III. Que no se trate de un acto consumado de imposible reparación;
- IV. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la normatividad universitaria;
- V. Que no ocasione daños o perjuicios a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VI. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 24.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se pronuncie el acuerdo que resuelva la inconformidad y deberá ser solicitada en el escrito de interposición de la inconformidad. La comisión que sustancie la inconformidad suspenderá provisionalmente la ejecución del acto hasta que se le comunique al inconforme el acuerdo que resuelva dicha inconformidad.

Artículo 25.- El acuerdo que resuelva la inconformidad presentada será recurrible, en el caso del Consejo Técnico, a través del Recurso de Revisión o Reconsideración, a juicio del afectado, y en el caso del Consejo Universitario, mediante el Recurso de Reconsideración, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 26.- Si de la inconformidad presentada y su resolución se deriva alguna posible responsabilidad universitaria a cargo de quien emitió el acto, la autoridad que hubiere sustanciado la inconformidad podrá iniciar de oficio el respectivo procedimiento de responsabilidad universitaria, sujetándose en todo caso a lo dispuesto por el Capítulo III del presente Título.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 27.- Procede la anulación de estudios cuando exista invasión de nivel educativo sin que se haya otorgado dispensa del mismo, conforme al Reglamento General Académico.

Artículo 28.- La sustanciación del procedimiento de anulación de estudios se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Detectada la invasión de nivel educativo por la Dirección Académica, ésta deberá hacerlo del conocimiento del Secretario General de la Universidad por escrito, señalando las causas que propiciaron la invasión del nivel educativo y presentando las pruebas correspondientes;
- II. El Secretario General de la Universidad deberá turnar el informe de la Dirección Académica al Consejo Universitario en la sesión inmediata siguiente;



- III. Se tendrá por formalmente Iniciado el procedimiento de anulación de estudios en la fecha de presentación del escrito de la Dirección Académica ante el Consejo Universitario, quien deberá turnarlo para su seguimiento a las Comisiones de Asuntos Académicos y de Honor y Justicia, quienes obrarán de manera conjunta;
- IV. Instaurado el procedimiento de anulación de estudios, las comisiones recabarán de oficio los informes y constancias que estimen pertinentes para determinar la existencia de la invasión de nivel educativo; en vista de lo anterior, acordarán si es de admitirse o desecharse el inicio del procedimiento. Al admitirlo, notificarán personalmente, por conducto de la Secretaría General de la Universidad, al alumno que haya incurrido en la invasión del nivel educativo, mandándole entregar copia del escrito y anexos y requiriéndolo para que dentro de un plazo de diez hábiles exprese lo que estime conveniente y ofrezca las pruebas conducentes;
- V. Una vez desahogado el trámite a que se refiere la fracción anterior, las comisiones proveerán a la recepción de las pruebas ofrecidas por el afectado, señalando para ello un término de diez días hábiles;
- VI. Recibidas las pruebas o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un periodo de alegatos por tres días hábiles, primero a la Dirección Académica y luego al afectado;
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, las comisiones emitirán su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido a consideración del Consejo Universitario en la sesión inmediata siguiente para su aprobación;
- VIII. El acuerdo emitido será notificado mediante oficio, por conducto de la Secretaría General de la Universidad, a la Dirección Académica y personalmente, por conducto de la Secretaría General de la Universidad, al interesado en el domicilio que haya señalado en su escrito inicial. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará por lista en los estrados de la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 29.- El acuerdo que resuelva la anulación de estudios profesionales será recurrible por el alumno mediante el Recurso de Reconsideración, en los términos del presente Reglamento.

En el caso de la Dirección Académica, el acuerdo que emita el Consejo Universitario tendrá el carácter de definitivo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA NATURALEZA Y DE LA COMPETENCIA

Artículo 30.- El procedimiento de responsabilidad universitaria es aquél que se inicia de oficio o a instancia de parte para efectos de sancionar, en los términos de la Ley Orgánica de la



Universidad Autónoma de Chihuahua, a los universitarios que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las obligaciones propias del carácter con el que se participa en la comunidad universitaria, de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;
- II. Contravenir las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, sus reglamentos y demás disposiciones universitarias;
- III. No observar las decisiones emitidas legalmente por las autoridades de la Universidad;
- IV. Incumplir o contravenir las obligaciones contenidas en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de orden nacional o estatal, aplicables a la Universidad.

Artículo 31.- La responsabilidad universitaria a que se refiere el presente capítulo y las responsabilidades penales o de carácter civil o laboral que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocerlas.

Artículo 32.- Son competentes en materia de responsabilidad universitaria las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Universitario, en contra del Rector y los Directores de las Unidades Académicas;
- II. El Consejo Técnico, en contra de los académicos, investigadores y alumnos de la Unidad Académica respectiva;
- III. El Rector, en contra de los funcionarios de la Administración Central;
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas, en contra de los Secretarios de la Unidad Académica;
- V. El superior jerárquico, en contra de los empleados administrativos que no estén contemplados en las fracciones anteriores, entendiéndose por aquél el titular de la dependencia universitaria de que se trate.

Artículo 33.- La sustanciación del procedimiento de responsabilidad universitaria se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Ante el Consejo Universitario lo hará la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Ante el Consejo Técnico lo hará la comisión que él mismo designe;
- III. Ante el Rector lo hará el Abogado General;
- IV. Ante el Director, él mismo sustanciará el procedimiento;
- V. Ante los superiores jerárquicos, ellos mismos sustanciarán el procedimiento.

Artículo 34.- Las facultades para exigir la responsabilidad universitaria prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado a la Universidad no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.



El plazo para computar la prescripción, contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuera de carácter continuo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- Las sanciones por motivo de responsabilidad universitaria serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Suspensión total o parcial de sus funciones y/o derechos universitarios que, según la gravedad del caso, comprenderá desde ocho días hasta el tiempo que dure el período escolar;
- IV. Destitución; o
- V. Expulsión definitiva.

Artículo 36.- No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 37.- Las sanciones universitarias se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en la Universidad;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho, así como la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

Artículo 38.- Serán competentes para la ejecución de las sanciones:

- I. El superior jerárquico, tratándose de la amonestación verbal o por escrito a los funcionarios o empleados administrativos;
- II. Los Directores de las Unidades Académicas en el caso amonestación verbal o por escrito a los académicos, investigadores o alumnos, así como tratándose de suspensión a los integrantes de la Unidad Académica y de la expulsión de alumnos;
- III. El Consejo Técnico en el caso de amonestación verbal o por escrito al Director de la Unidad Académica;
- IV. El Rector en el caso de suspensión a sus funcionarios y empleados, así como funcionarios, empleados, académicos e investigadores universitarios;
- V. El Consejo Universitario en el caso de amonestación verbal o por escrito al Rector.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 39.- Cualquier persona podrá denunciar una posible responsabilidad universitaria, debiendo turnarse por quien la reciba a la instancia correspondiente, de conformidad con el Artículo 33 de este reglamento, salvo el caso de las fracciones I y II, en que la denuncia deberá ser presentada ante los secretarios de dichos órganos colegiados. De igual forma, el procedimiento podrá iniciarse de oficio por dichas autoridades, mediante acta administrativa, cuando detecten alguna conducta susceptible de responsabilidad universitaria.

Artículo 40.- El personal universitario que desempeñe funciones de control, podrá levantar pliegos de observaciones cuando detecte presuntas responsabilidades de otros universitarios que cometan daños o perjuicios estimables en dinero en contra del patrimonio de la Universidad. Asimismo cuando se presuma que por sus actos u omisiones han obtenido algún beneficio personal o familiar.

Dichos pliegos de observaciones deberá hacerlos del conocimiento, por conducto de su superior jerárquico, de las autoridades a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento, con la salvedad que señala el artículo anterior para las fracciones I y II del mismo.

Artículo 41.- El procedimiento de responsabilidad universitaria, a excepción de aquellas infracciones que ameriten amonestación verbal o por escrito, estará sujeto a las siguientes reglas en lo conducente:

- I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al universitario presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas.
Tratándose de los procedimientos instaurados ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Universitario, la primera notificación deberá hacerse por conducto de sus secretarios respectivos;
- II. Transcurrido el plazo mencionado en la fracción anterior, se abrirá un periodo de quince días hábiles común para las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas;
- III. Una vez desahogadas las pruebas o cumplido el plazo otorgado para ello, se concederán cinco días hábiles para la expresión de alegatos, primero para el denunciante y después para el universitario encausado;
- IV. Cubierto el trámite anterior, se deberá dictar resolución, misma que habrá de notificarse personalmente al universitario encausado y al denunciante, salvo que no se hubiere señalado domicilio para tal efecto, en cuyo caso se hará en los estrados de la instancia correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se pronuncie;
- V. Cuando no se cuente con elementos suficientes para resolver o se descubrieron algunos que impliquen nuevas responsabilidades a cargo del denunciado o de otras personas, y



hasta antes de que se dicte resolución, para mejor proveer podrá ordenarse la práctica de diligencias, así como el emplazamiento de los universitarios involucrados.

Artículo 42.- En cualquier momento, previo a que se dicte el acuerdo que resuelva el procedimiento, la instancia sustanciadora podrá determinar la suspensión temporal del o los presuntos responsables, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento de responsabilidad, en el sentido de imponer o no sanción. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación en este sentido se hará constar expresamente, señalando esta salvedad.

La suspensión temporal produce los efectos de suspender el acto que haya dado origen a la pertenencia a la comunidad universitaria, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará, cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los universitarios.

Si los universitarios suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones y prestaciones que, en su caso, debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Artículo 43.- Se requerirá autorización del Rector para la suspensión a que se refiere el artículo anterior, si el nombramiento del universitario de que se trate incumbe directamente al mismo.

Artículo 44.- La resolución que se dicte dentro del procedimiento de responsabilidad universitaria, tratándose del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos, será impugnabile a través del Recurso de Reconsideración, en los demás casos, incluyendo a los Consejos Técnicos, a juicio del promovente en este último caso, será a través del Recurso de Revisión, en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45.- Procede el recurso de reconsideración en contra de actos de contenido particular, emitidos por el Consejo Universitario o por los Consejos Técnicos de la Unidades Académicas, cuando los mismos afecten derechos de algún integrante de la comunidad universitaria.

Tratándose de los Consejos Técnicos, su interposición será opcional al promovente, cuando éste decida no interponer el Recurso de Revisión.



Artículo 46.- El recurso de reconsideración se tramitará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante el Rector, cuando se trate de actos emitidos por el Consejo Universitario, o ante el Director de la Unidad Académica, cuando se trate de actos emitidos por el Consejo Técnico de la misma; debiendo hacerse por escrito, con copia al Secretario General de la Universidad, y expresando: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado, señalamiento del acto impugnado; los agravios que le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir;
- II. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervinientes;
- III. El escrito debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de lo contrario, operará la prescripción de la acción. No será admisible la interposición de recursos que sean presentados ante autoridad distinta del Rector o del Director de la Unidad Académica, según sea el caso;
- IV. Interpuesto el recurso, se turnará a la Comisión de Honor y Justicia, tratándose del Consejo Universitario y, en el caso del Consejo Técnico, a la comisión que éste determine, en la próxima sesión inmediata, debiendo dicha comisión revisar las constancias necesarias para precisar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;
- V. Una vez admitido el recurso, la comisión sustanciadora proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando para ello un término de quince días hábiles;
- VI. Recibidas las pruebas o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un plazo de alegatos al recurrente por tres días hábiles;
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la comisión sustanciadora emitirá su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido a consideración del Consejo Universitario o del Consejo Técnico correspondiente, según sea el caso, en la próxima sesión para su aprobación;
- VIII. El acuerdo que se emita será notificado personalmente en el domicilio que el recurrente haya señalado para tal efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la notificación se hará por lista en los estrados de la Secretaría General de la Universidad, en el caso del Consejo Universitario, y en los estrados de la Dirección de la Unidad Académica respectiva, tratándose del Consejo Técnico.

Artículo 47.- Quien opte por el Recurso de Reconsideración ante el Consejo Técnico, renunciará por ese sólo hecho al Recurso de Revisión ante el Consejo Universitario respecto del acto de que se trate, emitido por el Consejo Técnico citado, por lo que el acuerdo que al efecto dicte dicho Consejo Técnico tendrá el carácter de definitivo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48.- Procede el recurso de revisión en contra de actos de contenido particular, emitidos por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas o por cualquier otra autoridad universitaria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento, cuando los mismos afecten derechos de algún integrante de la comunidad universitaria.

Artículo 49.- Para la tramitación del recurso de revisión, se estará al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante el Secretario General de la Universidad, por escrito, expresando: El nombre del recurrente; domicilio para ser notificado, señalamiento del acto impugnado; los agravios que le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir;
- II. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido el interesado tuvo oportunidad de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervinientes;
- III. El escrito debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de lo contrario, operará la prescripción de la acción. No será admisible la interposición de recursos que sean presentados ante autoridad distinta del Secretario General de la Universidad;
- IV. Interpuesto el recurso, se turnará a la Comisión de Honor y Justicia en la próxima sesión inmediata del Consejo Universitario, debiendo dicha comisión recabar de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso. Al admitirlo, mandará entregar copia del escrito y anexos y requerirá a la autoridad que emitió el acto impugnado para que dentro de un plazo de diez días hábiles exprese lo que estime conveniente en relación con el escrito de impugnación y ofrezca las pruebas conducentes;
- V. Una vez desahogado el traslado de oficio o a petición de parte, la Comisión de Honor y Justicia proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando para ello un término de quince días hábiles;
- VI. Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el período probatorio, se abrirá un período de alegatos por tres días hábiles, primero al recurrente y luego a la autoridad universitaria recurrida;
- VII. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la Comisión de Honor y Justicia emitirá su dictamen y el proyecto de acuerdo respectivo, el cual será sometido a consideración del Consejo Universitario en la próxima sesión para su aprobación;
- VIII. El Acuerdo será notificado personalmente en el domicilio que las partes hayan señalado para tal efecto. En caso de que no se hubiere designado tal domicilio, la



notificación se hará por lista en los estrados de la Secretaría General de la Universidad.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 50.- En los recursos de reconsideración y revisión se aplicará en todo caso la suplencia de la queja.

Artículo 51.- La interposición de los recursos antes aludidos no suspende la ejecución del acto; sin embargo, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que no se trate de un acto consumado de imposible reparación;
- IV. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la normatividad universitaria;
- V. Que no ocasione daños o perjuicios a los integrantes de la comunidad universitaria;
- VI. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 52.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto no se pronuncie el acuerdo que resuelva el recurso; deberá ser solicitada en el escrito de interposición del recurso ante la Comisión de Honor y Justicia, siempre que no se trate de un acto consumado. Dicha comisión suspenderá provisionalmente la ejecución del acto impugnado hasta que se le comunique al recurrente el acuerdo que resuelva el recurso.

Artículo 53.- El acuerdo que se emita por el Consejo Universitario tendrá el carácter de definitivo, siendo sus efectos los siguientes:

- I. Confirmación del acto impugnado;
- II. Modificación del acto impugnado; o
- III. Revocación del acto impugnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

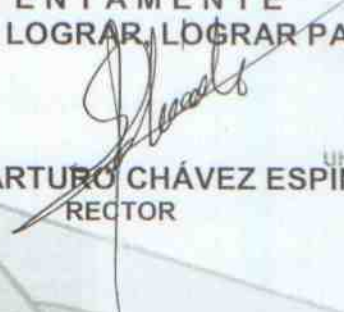
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de este ordenamiento.



TERCERO.- Los procedimientos que se encuentren en etapa de tramitación por parte de alguna autoridad universitaria, continuarán sujetándose a las reglas fijadas al momento de su instauración.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ATENTAMENTE
"LUCHAR PARA LOGRAR, LOGRAR PARA DAR"


C.P. RAÚL ARTURO CHÁVEZ ESPINOZA
RECTOR


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
CHIHUAHUA
RECTORIA

